

AUTO N. 05961

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron la respectiva verificación al cumplimiento a la normativa ambiental, a la sociedad **PROALA S.A.S.**, con NIT 830087302 - 4, con relación al proyecto de construcción **TRENTO** inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 16885 y ubicado en la Calle 87 No. 12 - 55, de la Localidad de Chapinero, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dieron a conocer los lineamientos que deben ser tenidos en cuenta para la aprobación del plan de gestión de residuos de construcción formulado para la obra **TRENTO** y se requirió el cargue en su totalidad de los informes de aprovechamiento In Situ (anexo 3) señalados en la Resolución 0932 de 2015; adicional a las correcciones de los certificados de disposición final presentadas; mediante el radicado 2021EE39782 del 2 de marzo del 2021.

Que mediante el radicado 2022EE298420 del 17 de noviembre 2022, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, requirió a la sociedad **PROALA S.A.S.**, con NIT 830087302 - 4, para que ejecutara las siguientes acciones:

“(…)

De acuerdo con la tabla anterior y los requerimientos solicitados en el radicado 2021EE39782 del 02 de marzo del 2021, adjunto al presente documento, se reitera la solicitud de actualizar de manera inmediata los reportes mensuales de generación y aprovechamiento de RCD en el aplicativo web de la obra bajo el PIN 16885 debido a que, una vez revisado el sistema, se encontró que falta registro de datos en relación con la disposición final para los meses de octubre de 2019, febrero y marzo de 2020, y enero de 2021 y en cuanto a aprovechamiento y reutilización de RCD falta el registro de datos desde el mes de marzo de 2019, hasta abril del 2021.

En el registro se identificó que la fecha de finalización del proyecto corresponde al 30 de noviembre del 2020, sin embargo, se observan certificados de disposición final de RCD hasta abril del 2021, por lo tanto, se solicita aclarar las fechas de inicio y de culminación del proceso constructivo.

Adicionalmente, se consultó el historial de peticiones de cierres de PIN, pero no fue posible encontrar la solicitud oficial para el PIN 16885. Por lo tanto, si la obra ya culminó y no se ejercen actividades de construcción, se debe informar el radicado por medio del cual se presentó la solicitud de manera oficial en la cual se relacione la siguiente información:

- Fechas de inicio y finalización de la obra.
- Volumen total de materiales usados para la construcción del proyecto.
- Volumen total de RCD generados.
- Volumen total de materiales aprovechados

(...)

Que se establece que marzo de 2019 fue la fecha de inicio de la obra construcción **TRENTO**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08137 del 31 de julio del 2023**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

(...)

3.2. Situación encontrada

Una vez revisada la trazabilidad de la obra Trento con PIN 16885, se identificó que esta se inscribió el 02 de mayo de 2019, donde se informó que la obra generaría más de 8905 m³ de residuos de construcción y demolición y que su área era de 7779 m², por lo cual es considerado gran generador. Adicionalmente, informaron que la obra tendría una duración aproximada de 24 meses y que finalizaría para el mes de octubre de 2020.

De manera alterna, mediante el radicado SDA No. 2019ER95914 del 02 de mayo de 2019. Se radicó el plan de gestión de residuos de construcción y demolición, el cual no fue aprobado en su momento, debido a que se debían hacer modificaciones en el documento. No obstante, una vez consultado el aplicativo web de la Entidad (04 de mayo de 2023), se identificó que estos fueron subsanados y se relacionó la siguiente información necesaria para la evaluación del cierre del PIN 16885:

- ✓ Fecha de inicio de la obra: marzo de 2019
- ✓ Fecha de finalización: octubre de 2020
- ✓ Chip Catastral asociado (previo a su segregación): AAA0096RKEA
- ✓ Cantidad proyectada de RCD a generar: 9020 m³
- ✓ Volumen de materiales proyectados a usar en la ejecución de la obra: 12145 m³

A partir de lo anterior, se tiene que la obra Trento debía demostrar el cumplimiento del 25% de aprovechamiento, calculado a partir de la cantidad de materiales usados en su ejecución, es decir un volumen aproximado de: 3036,25 m³

Para el 24 de agosto de 2019, los profesionales adscritos a esta Subdirección, en actividades de seguimiento y control ambiental, efectuaron una visita al proyecto bajo el PIN 16885 y de acuerdo el formato Acta de visita técnica de control al manejo ambiental en obras públicas y privadas, se requirió la actualización de los reportes mensuales de disposición final de RCD y aprovechamiento en obra, conforme a lo estipulado en la Resolución 01115 de 2012 y la Resolución 0932 de 2015. Para ello se otorgó un plazo de ocho (8) días hábiles contados a partir del 26 de agosto de 2019.

En respuesta, mediante el radicado SDA No. 2019ER206849 del 06 de septiembre de 2019, la constructora Proala S.A.S. presentó un informe con las buenas prácticas implementadas en el desarrollo de la obra conforme a las observaciones realizadas y se informó que se haría la actualización correspondiente de los reportes de disposición final y aprovechamiento en el aplicativo web.

No obstante, mediante el comunicado SDA No. 2021EE39782 del 02 de marzo de 2021, se informó que los profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, efectuaron la revisión de la documentación aportada en el aplicativo web el día 18 de enero de 2021, encontrando algunas inconsistencias que debían ser subsanadas por la constructora en relación con los reportes de disposición final de los residuos de construcción y demolición generados, el diligenciamiento en su totalidad del anexo 2 "Formato de seguimiento y aprovechamiento de los RCD en la obra" y el diligenciamiento y cargue del anexo 3 "Informe de aprovechamiento InSitu".

A su vez se recordó la obligatoriedad del cumplimiento del 25% de aprovechamiento, en consideración con lo estipulado en el artículo 4° de la Resolución 01115 de 2012 y ateniendo a que, hasta la mencionada fecha, no se había demostrado aprovechamiento alguno.

Finalmente, el día 17 de noviembre de 2022, mediante el radicado SDA No. 2022EE298420 se le requirió nuevamente a la constructora Proala S.A.S., el cargue inmediato de los certificados de disposición final y aprovechamiento con sus respectivos anexos señalados en la Resolución 00932 de 2015 y se informó que, si la obra ya había finalizado, debía solicitar el cierre del PIN 16885.

En consecuencia, se efectuó la revisión de la correspondencia asociada al NIT 830087302, pero se identificó que no ha habido respuesta a los requerimientos enviados por esta Subdirección. Es así como el día 04 de mayo de 2023 se efectuó nuevamente la revisión de la documentación cargada en el aplicativo web de la entidad para la obra Trento, obteniendo el siguiente consolidado:

Tabla No. 1. Reportes de disposición final y aprovechamiento. PIN 16885

Nombre del Proyecto: Trento

Fecha última revisión del aplicativo: 04 de mayo de 2023

PIN: 16885		Disposición final		Aprovechamiento	
Año Reporte	Mes	DF (m ³)	Observaciones DF	APRV (m ³)	Observaciones APROV - REUT
2019	Marzo	-	Adjuntan certificado de no generación. No válido como disposición final	-	No reportan, se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.
2019	Abril	180	Adjuntan certificado de disposición final. Hace falta el cargue del anexo 2 señalado en la Resolución 00932 de 2015.	-	No reportan, se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.
2019	Mayo	-	Adjuntan formato de anexo 3. No valido como disposición final	-	No reportan, se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.
2019	Junio	540	Adjuntan certificado de disposición final. Hace falta el cargue del anexo 2 señalado en la Resolución 00932 de 2015	-	No reportan, se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.
2019	Julio	495	Adjuntan certificado de disposición final. Hace falta el cargue del anexo 2 señalado en la Resolución 00932 de 2015	-	No reportan, se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.
2019	Agosto	915	Adjuntan certificado de disposición final. Hace falta el cargue del anexo 2 señalado en la Resolución 00932 de 2015	-	No reportan, se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.
2019	Septiembre	2565	Cargan correctamente certificado de disposición final. Hace falta el cargue del anexo 2 señalado en la Resolución 00932 de 2015	-	No reportan, se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.

2019	Octubre	-	No reportan, se debe adjuntar ya sea el certificado de disposición final de un sitio autorizado para esta actividad y/o auto certificado de no disposición final firmado por el director de obra o el Representante legal,	-	No reportan, se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.
2019	Noviembre	1710	Cargan correctamente certificado de disposición final. Hace falta el cargue del anexo 2 señalado en la Resolución 00932 de 2015	-	No reportan, se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.
2019	Diciembre	1725	Cargan correctamente certificado de disposición final. Hace falta el cargue del anexo 2 señalado en la Resolución 00932 de 2015	-	No reportan, se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.
2020	Enero	330	Cargan correctamente certificado de disposición final. Hace falta el cargue del anexo 2 señalado en la Resolución 00932 de 2015	-	No reportan, se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.
2020	Febrero	-	Cargan facturas de Cemex, esto no es válido, se debe adjuntar ya sea el certificado de disposición final de un sitio autorizado para esta actividad y/o autocertificado de no disposición final firmado por el director de obra o el Representante legal	-	No reportan, se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.

2020	Marzo	-	<i>Cargan facturas de Cemex, esto no es válido, se debe adjuntar ya sea el certificado de disposición final de un sitio autorizado para esta actividad y/o autocertificado de no disposición final firmado por el director de obra o el Representante legal</i>	-	<i>No reportan, se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.</i>
2020	Abril	0	<i>Adjuntan correctamente certificado de no generación de RCD. Hace falta el cargue del anexo 2 señalado en la Resolución 00932 de 2015</i>	-	<i>No reportan, se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.</i>
2020	Mayo	21	<i>Cargan correctamente certificado de disposición final. Hace falta el cargue del anexo 2 señalado en la Resolución 00932 de 2015</i>	-	<i>No reportan, se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.</i>
2020	Junio	0	<i>Adjuntan correctamente certificado de no generación de RCD. Hace falta el cargue del anexo 2 señalado en la Resolución 00932 de 2015</i>	-	<i>No reportan, se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.</i>
2020	Julio	42	<i>Cargan correctamente certificado de disposición final. Hace falta el cargue del anexo 2 señalado en la Resolución 00932 de 2015</i>	-	<i>No reportan, se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.</i>
2020	Agosto	35	<i>Cargan correctamente certificado de disposición final. Hace falta el cargue del anexo 2 señalado en la Resolución 00932 de 2015</i>	-	<i>No reportan, se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.</i>

2020	Septiembre	-	No existe registro	-	No reportan, se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.
2020	Octubre	207	Adjunta certificado de disposición final de Granulados. Hace falta el cargue del anexo 2 señalado en la Resolución 00932 de 2015. Hace falta el cargue del anexo 2 señalado en la Resolución 00932 de 2015	-	Se adjunta certificado de disposición final. No valido como aprovechamiento
2020	Noviembre	-	Se presenta mismo certificado del mes de octubre de 2020	-	Se adjunta certificado de disposición final. No valido como aprovechamiento
2020	Diciembre	87	Se carga certificado emitido por Greco S.A.S. No se adjunta el diligenciamiento del anexo 2 señalado en la Resolución 00932 de 2015	0	Se adjunta certificado de disposición final. No valido como aprovechamiento
2021	Enero	71	Adjunta certificado de disposición final de Granulados. Hace falta el cargue del anexo 2 señalado en la Resolución 00932 de 2015	0	Se adjunta certificado de disposición final. No valido como aprovechamiento
2021	Febrero	43	Adjunta certificado de disposición final de Granulados. Hace falta el cargue del anexo 2 señalado en la Resolución 00932 de 2015	0	Se adjunta certificado de disposición final. No valido como aprovechamiento
2021	Marzo	48	Adjunta certificado de disposición final de Granulados y comercializadora Pinzón. Hace falta el cargue del anexo 2 señalado en la	0	Se adjunta certificado de disposición final. No valido como aprovechamiento

			Resolución 00932 de 2015		
2021	Abril	63	Adjunta certificado de disposición final de Granulados. Hace falta el cargue del anexo 2 señalado en la Resolución 00932 de 2015	0	Se adjunta certificado de disposición final. No valido como aprovechamiento
Total			9077,00		0,00

(...)

5 CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto técnico, se solicita a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en contra de la empresa Proala S.A.S. con NIT 830087302 - 4, ya que no fueron acatados los requerimientos realizados por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público mediante los radicados SDA No. 2022EE298420 y 2021EE39782, lo que evidencia el incumplimiento de la normatividad vigente en lo relacionado con la omisión del cargue en el aplicativo web de la Entidad, de los reportes de disposición final y aprovechamiento; el incumplimiento del 25% de aprovechamiento y el no presentar de manera oficial, la solicitud del cierre del PIN 16885 dentro de los 60 días calendario posteriores a la finalización de la obra. Lo anterior, teniendo en cuenta las obligaciones señaladas en la normatividad citada en el numeral 4 del presente documento, establecidas para el sector de la construcción y el manejo de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital, durante la ejecución del proyecto constructivo Trento, ubicado en la calle 87 No. 12 – 55 de la localidad de Chapinero.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

(...)

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08137 del 31 de julio del 2023**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

Resolución 1115 del 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico-Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en e Distrito Capital”

(...)

ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.

(...)

ARTÍCULO 5º Modificado por el art. 1, Resolución Sec. Ambiente 932 de 2015. <El nuevo texto es el siguiente> **OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-:** Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones

(...)

3. El Plan de Gestión de RCD contendrá los siguientes aspectos:

(...)

3.3. Reporte de cantidades de material de construcción usado en la obra.

El reporte de las cantidades de materiales de construcción va dirigido a conocer cuánto material se tiene programado para usar en la obra, para esto se debe diligenciar la información del "Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra", que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique.

3.4. Reporte de los residuos de construcción y demolición -RCD- generados en obra.

El reporte de los residuos de construcción y demolición generados en obra va enfocado a conocer la cantidad de residuos generados en la actividad constructiva, para esto se debe diligenciar la información del "Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra" que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique.

(...)

8. Los reportes señalados en el numeral 3.3 y 3.4 deberán ser registrados mensualmente a través del aplicativo WEB de la Secretaria Distrital de Ambiente y serán objeto de verificación en obra por parte de la SDA.

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.

(...)

11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.

(...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 08137 del 31 de julio del 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **PROALA S.A.S.**, con NIT 830087302 - 4, propietaria del proyecto de construcción **TRENTO** inscrito ante la

Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 16885 y ubicado en la Calle 87 No. 12 - 55, de la Localidad de Chapinero, en la Ciudad de Bogotá D.C.; toda vez que:

- En los documentos aportados por la sociedad **PROALA S.A.S.**, con NIT 830087302 – 4, faltaron certificados de disposición final de los residuos de construcción y demolición generados en el desarrollo de la obra, junto a sus respectivos anexos y los reportes de aprovechamiento en el aplicativo web de la Entidad
- No cumplir con el porcentaje de aprovechamiento (mínimo el 25%).
- No presentar ante la Secretaría Distrital de Ambiente la solicitud oficial del cierre del PIN 16885, una vez culminó la obra **TRENTO**.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROALA S.A.S.**, con NIT 830087302 - 4, propietaria del proyecto de construcción **TRENTO** inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 16885 y ubicado en la Calle 87 No. 12 - 55, de la Localidad de Chapinero, en la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PROALA S.A.S.**, con NIT 830087302 - 4, propietaria del proyecto de construcción **TRENTO** inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 16885, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROALA S.A.S.**; por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 84 A – 29, de la Ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada sociedad **PROALA S.A.S.**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 08137 del 31 de julio del 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2703** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Advertir a la sociedad **PROALA S.A.S.**, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido qué en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	CONTRATO 20230396 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/09/2023
----------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/09/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/09/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------